RV: Contestación demanda proceso 2022-146.

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 15:02

Para: Simon Alexander Quintero Salgado <squintes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (20 MB)

Contestacion y anexos.pdf; PTT-20220202-WA0014.mp3; PTT-20220201-WA0013.mp3; PTT-20220202-WA0011.mp3; PTT-20220521-WA0000.mp3; PTT-20220201-WA0012.mp3; PTT-20220521-WA0003.mp3; PTT-20220521-WA0002.mp3; PTT-20220521-WA0001.mp3;

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
Secretario
Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Email: ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-4 2327872
Cra. 52 42-73 Piso 13, oficina 1309
Ed. José Félix de Restrepo Medellín-Antioquia

De: BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 11:38
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación demanda proceso 2022-146.

Cordial Saludo,

De acuerdo a la conversación sostenida el día 12 de enero de 2023 me permito remitir a su honorable despacho la contestación de demanda en un solo archivo PDF y los audios anexos en MP3.

Gracias.

--
Atento Saludo,

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Ciudad.

Referencia: Contestación demanda y excepciones 2022-00146

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., actuando como apoderado de los demandados señores JAIME LLYUBOMIR ARANGO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 80.204.268 y DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 80.203.032, me permito muy respetuosamente contestar la demanda y presentar excepciones de la siguiente manera.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

AL 2.1: Es cierto, se evidencia dentro del certificado de libertad y tradición.

AL 2.2: Es cierto, se evidencia dentro del certificado de libertad y tradición.

AL 2.3: Es cierto, se evidencia dentro del certificado de libertad y tradición, como también en la escritura allegada, sin embargo, se puede constatar que de mala fe la señora GLORIA inició trámite de sucesión sin llamar a todos lo herederos que hoy son demandados.

AL 2.4: Es cierto, se evidencia dentro del certificado de libertad y tradición.

AL 2.5: Es cierto, se evidencia dentro del certificado de libertad y tradición.

AL 2.6: Es cierto, se evidencia dentro del certificado de libertad y tradición.

AL 2.7: Es cierto parcialmente, se evidencia dentro de la ficha catastral del predio, certificado No. 100020577725801 – información de propietarios o poseedores, que la señora GLORIA AMPARO GIRALDO adquiere un total de 80,91% de la titularidad del inmueble.

AL 2.8: No es cierto, toda vez que las señoras LUZ MARINA, MYRIAN DEL SOCORRO y OLGA INES, a los que les corresponde un 18.75% del inmueble, estaban

a cargo del inmueble, como el tema de mantenimiento y pago de impuestos, por tal razón la señora GLORIA AMPARO GIRALDO no ejerció el 100% de la posesión, aún más cuando se evidencia dentro de los certificados las ventas realizadas desde 1991, hasta la última que fue radicada en oficina de instrumentos públicos hasta el 2004.

AL 2.8: No es cierto, toda vez que las señores LUZ MARINA, MYRIAN DEL SOCORRO y OLGA INES, a las que les corresponde un 19.08% del inmueble, estaban a cargo del inmueble, como el tema de mantenimiento y pago de impuestos, por tal razón la señora GLORIA AMPARO GIRALDO no ejerció el 100% de la posesión, aún más cuando se evidencia dentro de los certificados las ventas realizadas desde 1991, hasta la última que fue radicada en oficina de instrumentos públicos hasta el 2004.

Además de ello, se observa en el certificado de libertad y tradición, que el derecho que recae sobre la causante GLORIA AMPARO fue embargado en al año 2014, según radicado 2014-91800, tramite adelantado en la notaria quince del circulo de Medellín, anexado por los demandantes a folio 208 y siguientes, inscrita ante la oficina de instrumentos públicos a nota No. 24, del certificado de libertad y tradición a folio 223 ss.

AL 2.9: No es cierto, los arreglos efectuados al inmueble no fueron a cargo de la señora GLORIA AMPARO, también estuvo a cargo las señoras LUZ MARINA, MYRIAN DEL SOCORRO y OLGA INES, quienes apoyaron con dinero, dichos arreglos, además de ello algunas facturas que allegan no cumplen los requisitos mínimos de una factura de compra de materiales, no cuenta con numeración, no cuenta quien fue el que vendió, no se evidencia referencia, ni NIT de la empresa, desde ya se solicitará al juez no se tengan como pruebas las facturas allegadas.

AL 2.10: Es parcialmente cierto, si bien la señora GLORIA AMPARO GIRALDO, acondicionó parte del inmueble teniendo en cuenta que es propietaria de aproximadamente 80% de este mismo, sin embargo, no acondicionó el 100% del inmueble, teniendo en cuenta que los demás propietarios siempre estuvieron presentes.

AL 2.11: No me consta, teniendo en cuenta que solamente se allega varios contratos de arrendamiento, los cuales nunca fueron firmados ni por los demandantes ni por la señora GLORIA AMPARO, me atengo a lo que se logre probado en juicio.

AL 2.12: No es cierto, fue decisión de todos los interesados dueños del inmueble realizar dichos arreglos, sin embargo, al ser la señora GLORIA AMPARO la propietaria mayoritaria del inmueble, ella asumió más gastos que los demás.

2.13: No me consta, no nos consta que la hija contrajo nupcias, no nos consta que la señora GLORIA AMPARO ejerció posesión en 1996 después de construir la planta, además de ello, su señoría tenga sentando la confesión realizada, porque en primer lugar se dice que tomó posesión desde 1990 y ahora está afirmando que fue a vivir, a tomar posesión después de realizadas las mejoras.

AL 2.14: No nos consta, no se allegan documentos de arrendamiento durante estos años, además de ello en ningún momento se evidencia el incremento patrimonial de la señora GLORIA AMPARO, es claro que, al tener el mayor porcentaje de la propiedad, el benefició que recibía de este era mayor, sin embargo, los demandados siempre estuvieron presentes en cada decisión que se tomaba frente al inmueble en litis, además de ello tampoco nos consta que existió perturbación de terceros.

AL 2.15: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en juicio, además de ello dejo sentado al señor juez que se considere esta confesión, teniendo en cuenta que, si es cierto desde el año 2000, la señora GLORIA AMPARO se fue para el extranjero, y unas las condiciones de la posesión es que debe ser ininterrumpida y material.

AL 2.16: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en juicio, además de ello dejo sentado al señor juez que se considere esta confesión, teniendo en cuenta que uno de los demandantes manifiesta que fue a vivir con la señora GLORIA en el extranjero, y unas las condiciones de la posesión es que debe ser ininterrumpida y material.

AL 2.17: No es cierto, teniendo en cuenta que en hechos anteriores se confiesa que ninguno de los demandantes ejerció posesión pacifica e ininterrumpida durante 1990 hasta la fecha, lo que se demuestra es que, si bien la señora GLORIA es propietaria del 80% al momento del fallecimiento, pero no que ejerció la posesión tal como lo establece el Código Civil.

Además de ello la demandante NELLY ASTRID FLOREZ no debe ser tenida como poseedora desde el 2000 a 2021, porque se encargaba solamente de arrendar, más no de ejercer posesión pacifica e ininterrumpida dentro del inmueble.

AL 2.18: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en juicio.

AL 2.19: No me consta, si la señora GLORIA llegó de estados unidos, sin embargo, se especifica que un mandato de manera verbal se seguía ejecutando, es decir que la señora GLORIA ni el señor LOPEZ GIRALDO, ejercieron posesión pacifica e ininterrumpida del inmueble objeto de la litis.

AL 2.20: No me consta, sin embargo, téngase como confesión que posterior a este año la señora GLORIA vivió en diferente lugar y no en el inmueble objeto de litis.

AL 2.21: No nos consta, sin embargo, no se allega prueba alguna que demuestre el mandato otorgado por la señora GLORIA a la señora NELLY.

AL 2.22: No nos consta, teniendo en cuenta que desde el fallecimiento de la señora GLORIA, los demandantes de manera arbitraria no han dejado ingresar al inmueble, ni dan razón de los gastos locativos.

AL 2.23: No me consta, si los arrendó la señora GLORIA o la señora NELLY mediante mandato, sin embargo, lo que sí está demostrado es que no ejercieron posesión ni la señora GLORIA ni los demandantes de manera ininterrumpida.

AL 2.24: No me consta, que los dineros fueron destinados a estos gastos, lo que si es cierto es que si bien se pagaban servicios públicos de las personas que estaban arrendadas en el inmueble, más no de los gastos de estos servicios de las señoras GLORIA o la señora NELLY.

AL 2.25: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en juicio, teniendo en cuenta que no se allega prueba de dichos giros.

AL 2.26: Es cierto.

AL 2.27: No es cierto, el 22 de octubre de 2021, se finalizó tramite de sucesión de la señora OLGA INES GIRALDO por parte de uno de mis representados DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO, además de ello la señora OLGA INES GIRALDO siempre estaba pendiente de los arreglos y de las decisiones que se tomaran del inmueble, y posterior en agosto de 2022 se efectuó la sucesión de la señora LUZ MARINA GIRALDO quien es la madre de JAIME ARANGO GIRALDO.

AL 2.28: Es cierto.

AL 2.29: Es cierto.

AL 2.30: Es cierto.

AL 2.31: Es parcialmente cierto, que el señor DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO, es hijo de la señora OLGA INES (Q.E.P.D.), sin embargo, si se ejerció actos de señor y dueño por parte del señor MORALES y de la señora OLGA INES durante el periodo que se argumenta en la demanda.

Además, se aportan conversaciones via Whatsapp, luego del fallecimiento de la causante GLORIA AMPARO en las que mi apoderado DIEGO MORALES GIRALDO en reiteradas ocasiones le solicita a la señora NELLY ASTRID FLÓREZ GIRALDO, un formula de arreglo sobre el porcentaje del cual es propietario, sin que esta lo deje ingresar o plantee una fórmula de arreglo, sin que llegue a buen término.

AL 2.32: No me consta, sin embargo, se realiza una confesión por parte de los demandantes al afirmar que no viven dentro del inmueble, por tal razón es contradictorio afirmar que ejercen la posesión, cuando uno de los requisitos axiológicos para la pertenencia es la posesión material.

Por otra parte, su señoría, se allegará respuesta al derecho de petición, incoado ante la agencia de arrendamientos belén, como prueba de que el señor ROY SIGUIFREDO LOPEZ GIRALDO, a tomando en arriendo diferentes inmuebles destinados a vivienda en usufructo de este mismo, mucho antes de la presentación de la demanda.

AL 2.33: No es cierto, en varias oportunidades mi poderdante DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO, le ha manifestado los medios de notificación en los que puede ser ubicado, dado la insistencia de concretar a buen término, el porcentaje de derecho que recae sobre el inmueble objeto de litis.

AL 2.34: Es cierto.

AL 2.35: No me consta, me atengo a lo que se demuestre probado.

A LAS PRETENSIONES

Me permito pronunciarme frente a las **pretensiones**, solicitadas por la parte demanda y responden conforme a lo establecido en el Código General Del Proceso.

A LA PRIMERA PRINCIPAL: Me opongo, el despacho no debe declarar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del 100% a favor de la herencia no liquidada de la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, en primer lugar porque la señora GIRALDO CARRASQUILLA es propietaria del 81.25%, y no se puede declarar la prescripción a favor de quien es propietario, frente al 18.75%, tampoco se puede declarar la prescripción extraordinaria por falta de los elementos axiológicos de esta, toda vez que en ningún momento la

posesión material se efectuó, además de ello los propietarios en vida estuvieron pendientes del inmueble, tal y como se demuestra en la cancelación de impuestos prediales.

A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: Me opongo, teniendo en cuenta que la señora GLORIA AMPARO GIRALDO, nunca ejerció posesión material del inmueble, faltando a uno de los elementos axiológicos tal como lo expresa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17.

A LA TERCERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: Me opongo, teniendo en cuenta que la señora GLORIA AMPARO GIRALDO, nunca ejerció posesión material del inmueble, faltando a uno de los elementos axiológicos tal como lo expresa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17.

A LA CUARTA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: Me opongo, teniendo en cuenta que la señora GLORIA AMPARO GIRALDO, nunca ejerció posesión material del inmueble, faltando a uno de los elementos axiológicos tal como lo expresa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17.

A LA QUINTA CONSECUENCIAL: Me opongo, teniendo en cuenta que como no se cumple los requisitos formales por falta de elementos axiológicos no se puede inscribir una sentencia favorable en oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva.

A LA SEXTA: Me opongo, teniendo en cuenta que se ejerció el Derecho a la Defensa, derecho fundamental constituido como tal por la Constitución Política de Colombia.

EXCEPCIONES

1. **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se sustenta esta excepción en los argumentos de hecho y de derecho expuesto a lo largo de esta contestación de demanda, en virtud de los cuales se evidencia claramente que la señora GLORIA AMPARO GIRALDO, no cumple con lo establecido en la ley 791 de 2002, no cumple con las características de actuar públicamente como señor dueño del inmueble, interrumpió de manera no pacifica el inmueble, y se puede constatar que dejo a cargo a su hija NELLY a partir del 2000 de la administración de un inmueble.

Por lo anterior, y en la medida que se encuentra plenamente demostrado los graves incumplimiento del actor al no demostrar si quiera el cumplimiento de las obligaciones legales para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio, no resulta procedente desde ningún punto de vista se accedan a las pretensiones solicitadas.

2. **FALTA DE TITULO Y CAUSA EN LA DEMANDANTE.**

Se sustenta esta excepción en los argumentos de hecho y de derecho expuesto a lo largo de esta contestación de demanda, en virtud de los cuales se evidencia claramente que la señora GLORIA AMPARO GIRALDO, no cumple con lo establecido en la ley 791 de 2002, no cumple con las características de actuar públicamente como señor dueño del inmueble, interrumpió de manera no pacifica el inmueble, y se puede constatar que ha sido de manera ininterrumpida.

Por lo anterior, y en la medida que se encuentra plenamente demostrado los graves incumplimiento de los actores al no demostrar si quiera el cumplimiento de las obligaciones legales para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio, no resulta procedente desde ningún punto de vista se accedan a las pretensiones solicitadas.

3. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE**

Por cuanto el demandante pretende la prescripción adquisitiva del inmueble, el cual es un % de la propiedad de mis representados, y tiene una avaluó catastral aproximado de 150

millones de pesos, el cual se logra demostrar que el demandante no cumple con la normatividad para que se decrete las pretensiones a favor del actor.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones del presente proceso buscan obtener un provecho indebido de mis presentados y un enriquecimiento sin justa causa del demandante.

En consecuencia, cualquier condena en favor del actor y a cargo de mis representados generaría un enriquecimiento sin justa causa del demandante y un empobrecimiento correlativo e injustificado de mi representados.

4. BUENA FE DE MI REPRESENTADOS

Mis representados han actuado con manifiesta buena fe durante todo el tiempo, no han iniciado acciones judiciales en contra de los demandantes, ya que con posterioridad al fallecimiento de la señora GLORIA los demandantes no han dejado ingresar al inmueble, aún cuando tiene derecho, simplemente interpusieron una demanda en contra de mis representados.

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C - 1194 de 2008, indicó: "(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)".

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos, durante la vigencia y a la finalización del vínculo contractual.

De acuerdo a la sentencia SC12323-2015-2010-00011-01 M.P **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** especifica:

"…El artículo 778 del Código Civil, al instituir la suma de posesiones, así lo establece, al decir que cuando el sucesor a título singular opta por agregar a la suya (*accesio possessionis*), la posesión material de su antecesor, "*(…) se le apropia con sus cualidades y vicios (…)*". En ese orden, la posesión que puede agregar la demandante, es la del verdadero dueño y no la ejercida en contra de éste.

4.3. En ese orden, al remplazar la demandante al titular del dominio en el goce y disfrute del inmueble reclamado, pasa a examinarse, al invocar la suma de posesiones, si la del *verus domino*, al margen de la ejercida por ella, resultaba hábil para usucapir extraordinariamente.

4.3.1. Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la *accessio possessionis* por acto entre vivos o en la *succesio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la *accessio possessionis,* modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las

siguientes condiciones: "*(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo*"[1].

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable[2], esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor[3], ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "*intervivos*" se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída…"

5. BUENA FE

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

[1] CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.
[2] Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.
[3] CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

6. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso existe ausencia de los elementos axiológicos de la pretensión, si bien dichos elementos son i) posesión material actual en el prescribiente[4]; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida[5]; (iii) identidad de la cosa a usucapir[6]; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia, en el presente caso el ánimo de señor y dueño, en primer lugar no se evidencia la posesión material actual, ni siquiera al momento del fallecimiento de la señora GLORIA.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción debe prosperar toda vez que no se cumple con los elementos axiológicos de la pretensión.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

a. Mis representados adquirieron el inmueble por sucesión.

b. Mis representados siempre estuvieron a cargo del inmueble, sin embargo, al tener el mayor % la señora GLORIA es la que se encargaba de invertir un poco más en dicho inmueble.

---

[4] Según el canon 762 del Código Civil es "(…) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (…)", urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

[5] La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

[6] El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

c. En ningún momento se realizado la posesión material ininterrumpida del % correspondiente a mis representados.

d. Mis representados en ningún momento han dejado abandonado el inmueble y siempre han estado pendiente de este. Tan así que se acercan consecutivamente al inmueble, y posterior al fallecimiento de la señora GLORIA no han podido ingresar al inmueble por parte de los demandantes-

PRUEBAS

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos, el cual le formularé verbalmente en la audiencia que su Despacho señale para el efecto.

Documentales señor Jaime Arango Giraldo

1. Copia de escritura pública número 5254 del 29 de agosto de 2022, de sucesión de la señora LUZ MARINA GIRALDO CARRASQUILLA (Q.E.P.D) a favor de JAIME ARANGO GIRALDO.
2. Copia de escritura pública número 6431 del 13 de octubre de 2022, aclaración a la escritura pública 5254 de sucesión de la señora LUZ MARINA GIRALDO CARRASQUILLA (Q.E.P.D) a favor de JAIME ARANGO GIRALDO.
3. Copia oficina de instrumentos públicos anotación No. 29 matricula No. 228791, acto de adjudicación por sucesión de la señora LUZ MARINA GIRALDO CARRASQUILLA (Q.E.P.D) a favor de JAIME ARANGO GIRALDO.
4. Copia certificada de paz y salvo impuesto predial No. 165797, ante el fondo de valorización del municipio de Medellín.
5. Derecho de petición presentado el día 11 de enero de 2023 a señores ARRIENDO DUKES.
6. Derecho de petición presentado el día 11 de enero de 2021, de arrendamientos el trebol.

Documentales señor Diego Armando Morales Giraldo

1. Copia certificada de paz y salvo impuesto predial No. 1839325, ante la secretaria de hacienda.
2. Pantallazo conversaciones vía Whatsapp, con la demandante NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO.
3. Audios de whatsapp de la demandante con mi representado donde se demuestra las conversaciones.
4. 08 audios de Whatsapp en donde se manifiesta las conversaciones entre Diego y Una de las demandantes.
5. Ficha catastral predio municipio de Medellín.
6. Anotación registro oficina de instrumentos.
7. Pago predial de OLGA INES del 16 de octubre de 2020.

TESTIMONIALES

Solicito su señoría se cite a comparecer a su despacho para rendir testimonio, para efectos del presente caso y determinar el conocimiento de los vecinos de esta zona, para que afirmen quienes son los dueños del inmueble.

LETICIA GIRALDO CARRASQUILLA identificada con cédula de ciudadanía número 41.319.886, Dirección calle 65 No. 86 – 51 ciudad Medellín, celular 3144673900, sin dirección de Correo electrónico o por medio de mi apoderado el señor JAIME ARANGO GIRALDO, quien puede dar fe de los hechos frente a la solicitud de reuniones, pago de impuestos del inmueble, y permanencia material de la señora GLORIA en el inmueble.

MOLCHIZU ARANGO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 52.199.653, Dirección carrera 18 No. 21 – 32 ciudad Bogotá, Correo electrónico: amolchizu@gmail.com, quien puede dar fe de los pagos de impuestos, quien

puede dar fe de los trámites realizados de las mejores en la casa, de las reuniones con los demandados.

FERNANDO CALLEJAS ROJAS heredero de la causante MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS, de quien se desconoce su dirección y correo electrónico callelf@yahoo.com, por medio de mi apoderado el señor JAIME ARANGO GIRALDO, quien puede dar fe de los hechos frente al embargo que esta vigente dentro del inmueble objeto de la litis.

ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.186.627, Dirección carrera 81 No. 44 – 41 ciudad Medellín – Apartamento 602, celular 3192163662, sin dirección de Correo electrónico, para que manifieste los hechos referentes en donde vivió la señora GLORIA y que se realizó dentro del inmueble.

DECLARACIÓN DE PARTE

Su señoría solicito sean llamados a rendir declaración de parte los demandados

ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, quien se identifica con cédula 1.127.229.360, quien puede ser ubicado por intermedio de su apoderado, el doctor JHON JAIRO DUQUE RICO al correo electrónico jhonj524@hotmail.com; o en la dirección calle 49 No. 50 – 21, edificio del Café, Oficina 1903, celular 3136971547.

TRASLADADA

Solicito su señoría de acuerdo al artículo 174 del C. G del P., se traslade la prueba a la parte demandante al allegar la solicitud de licencia de construcción de la 3 planta del inmueble objeto de la litis, teniendo en cuenta que se manifiesta por parte del demandante que la señora GLORIA realizó dicha construcción.

OFICIO

1. Su señoría solicito muy respetuosamente se oficie a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que certifique los tiempos en que la señora GLORIA AMPARO GIRALDO

estuvo por fuera del país y en que tiempos, para constatar que no tiene posesión material de dicho inmueble.

2. Su señoría solicito muy respetuosamente se oficie a oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva que certifique el pago del impuesto por el porcentaje correspondiente de las señores LUZ MARINA GIRALDO CARRASQUILLA y OLGA INES GIRALDO, donde conste en que fecha se pagaron los impuestos y quien fue el que pagó dichos impuestos.

NOTIFICACIONES

El señor JAIME ARANGO podrá se notificado en la CRA 18 número 21-32 Bogotá, al email giraldo882@hotmail.com.

El señor DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO podrá ser notificado EN BELLO ANTIOQUIA CRA 63 A 77 20, torre 4 apto 215, conjunto residencial Mixto Avellaneda, email magolo80@hotmail.com.

El apoderado de la parte demandante recibirá en la Carrera 7 número 12B-63 Oficina 606 de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico andres.maldonadoperdomo@gmail.com, Cel 3174321393.

Sin ningún otro particular;

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C. N° 1.033.754.754 de Bogotá D.C.
T.P. 272.231 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: **NELLY ASTRID FLÓREZ GIRALDO Y ROY SIGIFREDO LÓPEZ GIRALDO.**
DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA GIRALDO CARRASQUILLA, MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA, DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO.**
RADICADO: **050013103015 2022 00146 00**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO, Abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.280 y portador de la Tarjeta Profesional No. 209.125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de Luz Marina Giraldo Carrasquilla, Miryam del Socorro Giraldo Carrasquilla y Diego Armando Morales Giraldo, nombrado y aceptante del cargo; estando dentro del término procesal, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1. ES CIERTO, según lo manifestado en la ESCRITURA PUBLICA Nro. 1941 de 1962, inscrita en la anotación No.1 del Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791; sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 2.2. ES CIERTO, según lo manifestado en la Sentencia adjudicación en sucesión, tramitada ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, anotación No. 6; sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 2.3. ES CIERTO, según lo manifestado en la ESCRITURA PUBLICA Nro. 1313 de 1988, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, anotación Nro. 5; sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 2.4. ES CIERTO, según lo manifestado en la anotación 7, del Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, sin embargo, me atengo a los documentos aportados y a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 2.5. ES CIERTO, según lo manifestado en la anotación 8, del Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, sin embargo, me atengo a los documentos aportados y a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 2.6. ES CIERTO, según lo manifestado en la anotación 18, del Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, sin embargo, me atengo a los documentos aportados y a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 2.7. NO ME COSTA, este hecho debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.8. NO ME COSTA, este hecho debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.9. NO ME COSTA, este hecho debe ser demostrado por la parte demandante dentro del proceso.

A LOS HECHOS DEL 2.10 AL 2.25. NO ME COSTAN, estos hechos deben ser probados dentro del proceso.

AL HECHO 2.26. ES CIERTO, según certificado de defunción aportado al proceso, sin embargo, este hecho debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.27. NO ME COSTA, este hecho debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.28. NO ME COSTA, este hecho debe ser demostrado por la parte demandante dentro del proceso.

AL HECHO 2.29. NO ME COSTA, este hecho debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.30. SON APRECIACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, las cuales deben ser probadas dentro del proceso.

AL HECHO 2.31. NO ME COSTA, este hecho debe ser demostrado por la parte demandante dentro del proceso.

AL HECHO 2.32. NO ME COSTA, este hecho debe ser demostrado por la parte demandante dentro del proceso.

A LOS HECHOS 2.33. NO ES UN HECHO, son hechos, son apreciaciones particulares de la parte demandante que debe probarse dentro del proceso.

AL HECHO 2.34. NO ME COSTA, este hecho debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.35. No son hechos, son apreciaciones particulares de la parte demandante que deben probarse dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la parte demandante, es preciso manifestar que me atengo a todo lo que se logre probar dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me atengo a los medios de prueba solicitados por la parte demandante; así mismo, solicito al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo las pruebas testimoniales, en la cual me permitiré interrogar a los testigos que señala la parte demandante y todos los demás que señalen las demás partes en el proceso.

Igualmente, me permito solicitar al señor juez, se sirva señalar fecha y hora, en la cual se llevará a cabo el interrogatorio de parte, en la cual me permitiré interrogar personalmente a los demandantes del presente proceso.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: juridica@dhlegalgroup.com o en la Calle 60B Sur # 44-100, Oficina 1115. Edificio Latitud Sur. Sabaneta, Antioquia. Celular: 3116057178.

Del señor juez,

DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO
C.C. 8.026.280 de Medellín
T. P. 209.125 del C. S. de la J.
Apoderado

CONTESTA DEMANDA ANDRES FELIPE GIRALDO

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 15/05/2023 10:41

Para: Simon Alexander Quintero Salgado <squintes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)
CONTESTA DEMANDA ANDRES FELIPE GIRALDO.pdf;

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
Secretario
Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Email: ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 604-232-8525 ext 2015
Cra. 52 42-73 Piso 13, oficina 1309
Ed. José Félix de Restrepo Medellín-Antioquia

De: CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO <posada24@gmail.com>
Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 9:40
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO <nellyafg12@hotmail.com>; magolo80@hotmail.com <magolo80@hotmail.com>; giraldo882@hotmail.com <giraldo882@hotmail.com>; giraldoandres.gi@gmail.com <giraldoandres.gi@gmail.com>; jhonj524@hotmail.com <jhonj524@hotmail.com>; andres.maldonadoperdomo@gmail.com <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>
Asunto: CONTESTA DEMANDA ANDRES FELIPE GIRALDO

15-Mayo -2023

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín
E. S. D.

Radicado: 05001310301520220014600
Proceso: Proceso Verbal "Prescripción Adquisitiva"
Demandante: ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO Y OTRO
Demandados: HEREDEROS DE LUZ MARINA

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 98497528 de Bello y T.P. Nro. 176487 del C S de la J. obrando conforme a poder a mi conferido, me permito DESCORRER el traslado de la DEMANDA, en los siguientes términos:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1. Sea lo primero indicar, que el LIBELO INTRODUCTORIO, fue presentado por el Apoderado de los Demandantes el día 04 de abril de 2022, ante la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, y realizada el acta individual de reparto el día 05 de abril de 2022, correspondiendo inicialmente al Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín. Despacho que **DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA,** ordenando remitir la misma hacia los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN; mediante auto calendado el día 18 de abril de 2022.
2. Correspondió, entonces a este Despacho, según se acredita en acta individual de reparto, de fecha 12 de mayo de 2022.
3. Este Despacho **ADMITE** la demanda, el día 26 de agosto de 2022.
4. Que la señora MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA, fallece el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**. Tal y como se acredita en los anexos allegados al Despacho por mi mandante, el día 01 de marzo de 2023, como lo son el Registro Civil de Defunción de la causante, señora MIRYAM DEL SOCORRO, como también el Registro Civil de Nacimiento de mi mandante, señor ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO.
5. Que la Señora MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA, es la madre de mi mandante, tal y como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento, debidamente allegado a este Despacho.
6. El pasado 29 de marzo de 2023, mi mandante, el señor ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO, confiere poder al suscrito.
7. Que el pasado 04 de abril de 2023, se tiene al señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRALDO, notificado por conducta concluyente e igualmente se RECONOCE personería al suscrito.

Dicho lo anterior, y bajo el entendido que este Despacho, ha reconocido al suscrito PERSONERIA para actuar.

Indíquese, que, a partir del 26 de abril de 2023, fecha ésta en la cual se me ha compartido el expediente, inician los términos concedidos en el Auto Admisorio en concordancia con el Articulo 369 del C. G. del Proceso. Esto es a partir del día siguiente, venciéndose su traslado el día 26 de mayo de 2023. Por ello estando dentro del término, me permito pronunciarme a los HECHOS y PRETENSIONES, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1.: Es cierto, así se desprende de la prueba aportada y que corresponde tanto del Título ESCRITURA PUBLICA Nro. 1941, como del Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, anotación Nro. 1.

AL HECHO 2.2 . Es cierto, así se desprende de la prueba aportada y que corresponde tanto del Título Sentencia adjudicación en sucesión, tramitada ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, como del Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, anotación Nro. 6.

AL HECHO 2.3 . Es cierto, así se desprende de la prueba aportada y que corresponde tanto del Título ESCRITURA PUBLICA Nro. 1313, como del Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, anotación Nro. 5.

A LOS HECHOS 2.4, 2.5, 2,6, anotación 7 (Compraventa a FLOR ALBA GIRALDO), anotación 8 (Compraventa a GERMAN y NELLY GIRALDO CARRASQUILLA), anotación 18 (Compraventa a LETICIA GIRALDO CARRASQUILLA),

AL HECHO 2.7.: Es parcialmente cierto, toda vez que este servidor entiende que si el derecho que en venta realizó el Señor LISANDRO GIRALDO LENIS, correspondió **a la mitad proindiviso del inmueble**, los hijos habidos en la sociedad conyugal de este con la señora CECILIA GIRALDO CARRASQUILLA, fueron 8, ello significa entonces que del producto de las ventas del 50% de su padre, y la venta de los derechos de los señores FLOR ALBA GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), GERMAN GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), NELLY GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), LETICIA GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), MIRIAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA (6,25MARINA GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), OLGA INES GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%). La señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, incluido su derecho ostentó y **poseyó**, el 81,25% y no el 80.97%, como así lo indica el Apoderado de los DEMANDANTES.

Hecho que debe ser advertido por el Despacho, en el sentido de que, si se está pretendiendo USUCAPIR, será sobre la siguiente distribución de derechos:

COPROPIETARIO o COMUNERO	PORCENTAJE	DERECHOS POR COMPRA DE GANANCIALES Y DERECHOS DE CUOTA
LISANDO GIRALDO	50%	
FLOR ALBA GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	
GERMAN GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	
NELLY GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	
LETICIA GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	
GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	81,25%
MIRIAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	6,25%
MARINA GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	6,25%
OLGA INES GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	6,25%
Total	100%	100%

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con la factura de impuesto predial adjunta al libelo, se indica lo siguiente:

COPROPIETARIO	INDICACION DE PORCENTAJES DE ACUERDO CON EL IMPUESTO PREDIAL
LISANDO GIRALDO	
FLOR ALBA GIRALDO CARRASQUILLA	
GERMAN GIRALDO CARRASQUILLA	
NELLY GIRALDO CARRASQUILLA	
LETICIA GIRALDO CARRASQUILLA	
GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA	80,91%
MIRIAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA	6,36%
MARINA GIRALDO CARRASQUILLA	6,36%
OLGA INES GIRALDO CARRASQUILLA	6,36%
Total	100%

Circunstancias porcentuales que, en principio, podría no ser relevante, sin embargo, de conformidad con lo reglado en el Numeral 1 del Articulo 78 del C. G del P., es mi deber actuar y proceder con LEALTAD y BUENA FE, frente a lo aquí advertido por el suscrito.

AL HECHO 2.8.: Frente a este hecho, se hace necesario, que la parte demandante, aclare el decir que:

A partir del mes de **septiembre** de 1990 GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, tras haber adquirido el porcentaje de dominio de su progenitor LISANDRO GIRALDO LENIS a través de Escritura pública Nro. 1313 del 30 de marzo de 1988 de la Notaría Tercera de Medellín, comenzó a ejercer la posesión pacífica y publica del total (100%) sobre el inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 001-228791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur

Toda vez que, se dice que, **A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1990,** sin embargo, también se advierte en el inciso final del hecho 2.14, que el demandante señala que "**la señora GIRALDO CARRASQUILLA, a partir de septiembre de 1991 ha ejercido actos de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno incluso defendiendo el inmueble contra perturbaciones de terceros**

Por lo tanto, habrá de aclararse, si los actos de posesión inician a partir del mes de **septiembre** de 1990 o a partir de **septiembre de 1991**. Toda vez que es, de acuerdo con la compraventa que mediante escritura publica Nro. 1606 del 01 de abril de 1991, en donde se encuentra actos de compraventa de derechos de cuota y de compraventa de derechos de gananciales (ver anotación 7 i siguientes del folio de matricula inmobiliaria Nro. 001-228791.

AL HECHO 2.9.: Este hecho, deberá ser probado, sin perjuicio de la actividad del Juez, tendiente a que con lo aportado a folio 45 a 142 del Archivo contentivo de la DEMANDA, esto es "02DemandaAnexos.pdf". se pueda lograr la convicción de las circunstancias fácticas que vienen siendo invocadas por el apoderado de los DEMANDANTES, y de la prueba aquí aportada, la cual dígase desde ahora, y conforme a la presunción de buena fe, no será tachada por este servidor, toda vez que me encuentro sin medios probatorios para ejercer tal tacha.

A LOS HECHOS 2.10, 2.12: Este hecho debe ser probado y demostrado por la parte DEMANDANTE, en el estadio procesal indicado, esto en la oportunidad señalada en el Numeral 9 del Articulo 375 del C. G. del P.

AL HECHO 2.11.: Este hecho, deberá ser probado, sin perjuicio de la actividad del Juez, tendiente a que con lo aportado a folio 149 a 162 del Archivo contentivo de la DEMANDA, esto es "02DemandaAnexos.pdf". se pueda lograr la convicción de las circunstancias fácticas que vienen siendo invocadas por el apoderado de los DEMANDANTES, y de la prueba aquí aportada, la cual dígase desde ahora, y conforme a la presunción de buena fe, no será tachada por este servidor, toda vez que me encuentro sin medios probatorios para ejercer tal tacha, tal y como se ha indicado en la contestación al hecho 2.9.

AL HECHO 2.13: Señala mi mandante, que desconoce dicho hecho, sin embargo, es deber el decir que, de las pruebas aportadas, tales como registros civiles de nacimiento del demandante. Señor ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO, y el de la señora NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO, tal hecho pudo existir, si se tiene en cuenta la coherencia en los relatos de los anteriores hechos, toda vez que se advierte cronología en ellos.

AL HECHO 2.14: Puede concluirse con asomo indubitable, con los contratos de arrendamiento allegados folio 149 de fecha 10 de noviembre de 2016, folio 155 de fecha 25 de enero de 2014, folio 160 de fecha 10 de noviembre de 2005 (en el cual se aprecia que quien entrega en arrendamiento el inmueble 2do piso de la calle 11 Nro. 7046, es el señor JORGE FABIO DURANGO JIMENEZ, persona esta que dice mi mandante es el cónyuge de la demandante, señora NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO.

AL HECHO 2.15: Dice mi mandante, que eso es cierto. Conocimiento que se tiene por la relación de consanguinidad que existe en calidad de primo de la señora NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO y el señor ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO.

AL HECHO 2.16: No me pronunciaré frente a este hecho, toda vez que no encuentro relevancia, para la presente demanda, es más una circunstancia de naturaleza familiar que no tiene relevancia jurídica,
AL HECHO 2.17: Debe de aclararse en este hecho, lo que ya se dijo frente al hecho 2.8., esto es que se dignen aclarar si la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA desde el mes de septiembre de 1990 hasta la fecha de su deceso, ejerció la posesión publica y pacífica o si bien el ejercicio de tal situación fue del mes de **septiembre** de 1990. Como se aprecia en el hecho 2.8.

A LOS HECHOS 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2,24 Y 2.25 Estos hechos habrá de probarse, con base en las pruebas aportadas, y así indicado con las pruebas testimoniales que se decretarán, sin perjuicio de que este Despacho, le dé el valor que merezcan las pruebas aportadas a este expediente . y que den cuenta de la veracidad de lo dicho en relación con este hecho.

AL HECHO 2.26: Este hecho se encuentra probado con el Registro Civil de Defunción de la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA.

AL HECHO 2.27: Dice mi mandante, que desconoce, si su señora Madre MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA, hubiere elevado reclamo alguno de manera escrita, pero que lo único que conoce, es que su señora Madre, cancelaba ante El Municipio de Medellín, cada una de las facturas de predial.

Y se hace necesario advertir de que, frente al presente hecho, no se indica de manera alguna que fuera la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, o alguno de los DEMANDANTES, señores NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO o ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO, quienes lo hicieran . para el presente caso, era como se ha indicado la madre de mi mandante quien ante la Tesorería de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bello, realizaba ella (la señora MIRYAM DEL SOCORRO) el pago del impuesto predial sobre el derecho que le correspondía.

AL HECHO 2.28: Este hecho, se encuentra probado conforme a la prueba adjunta, la cual obra de fecha 06 de diciembre de 2021, según certificado adjunto a folio 222 del cuaderno “02DemandaAnexos.pdf”, donde se indica la Existencia y/o titularidad de derechos reales a favor de la finada, y madre de los DEMANDANTES, señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, y de los DEMANDADOS, señores LUZ MARINA GIRALDO CARRASQUILLA (QEPD), representada por los señores FAROUK, MOLCHIZU, LAYERLOF y JAIME LLYUBOMIR ARANGO GIRALDO), MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA (Hoy representada por mi mandante) y el señor DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO, (quien representa los derechos de señora madre OLGA INES GIRALDO CARRASQUILLA (QEPD).

AL HECHO 2.29. Este hecho debe ser probado y demostrado por la parte DEMANDANTE, en el estadio procesal indicado, esto en la oportunidad señalada en el Numeral 9 del Artículo 375 del C. G. del P.

AL HECHO 2.30. Mas que un hecho, es la consecuencia de los efectos del Articulo 87 del C. G. del P.

AL HECHO 2.31. Mas que un hecho, es la consecuencia de los efectos que se generan con ocasión de la adjudicación que, de la sucesión, fuere adelantada por el señor DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO, elevada en Escritura Publica Nro. 5951, indicada en la anotación 28 del Folio de Matricula Inmobiliaria, en donde se indica la adjudicación en sucesión de su progenitora OLGA INES GIRALDO CARRASQUILLA.
AL HECHO 2.32. Es un hecho que habrá de probarse, toda vez que si bien es cierto existe la prueba del fallecimiento de la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, no tiene mi mandante

prueba alguna y tampoco se aporta a la presente demanda, prueba alguna que soporte este hecho. Ello sin perjuicio de admitirse si así lo demuestran los demandantes, en el periodo probatorio, toda vez que solo se cuenta con la manifestación de que obran en calidad de representantes de la HERENCIA NO LIQUIDADA de la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA.

AL HECHO 2.33. Es una manifestación, consecuencia del desconocimiento que manifiestan, sin embargo, hoy existe prueba del email de mi mandante, el cual se indicó no solo en el memorial allegado a este Despacho, sino que también se indicara en el acápite respectivo de esta contestación.

AL HECHO 2.34. Es cierto, así se desprende de la información aportada, esto es la escritura y el certificado de tradición y libertad.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Sea esta la oportunidad para advertir que mi mandante, se atendrá a lo probado, y en todo caso, se señala que conoció de que su madre únicamente cancelaba el impuesto predial, y que, ante la falta de comunicación con los DEMANDANTES, y en especial con la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, desde hacía muchos años, ni siquiera conocía el estado del inmueble que hoy se pretende usucapir. únicamente cumplía con la obligación de cancelar el Impuesto Predial.

Por lo anterior, si se llegare a demostrar y probar por parte de los DEMANDANTES, de que con el cumplimiento de los elementos axiológicos de la pretensión habrán de cumplirse con certeza los mismos, y accederse a la misma.

En todo caso nos atendremos a lo probado.

MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES: Solicito se sirva señalar fecha y hora en la cual me permitiré interrogar a los Testigos que señala la parte demandante y aquellos que señalen los demás codemandados.

INTERROGATORIO DE PARTE, Me permito solicitar igualmente, se sirva señalar fecha y hora, en la cual se realizará interrogatorio de parte a los señores NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO y ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO,

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 39 Sur Nro. 25 C 89 Oficina 419 de la ciudad de Envigado, email posada24@gmail.com , celular 3136584781

Mi mandante se ubicará en la carrera 82 Nro. 56 46, de la ciudad de Medellín, e igualmente el email giraldoandres.gi@gmail.com
CUMPLIMIENTO LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del Numeral 5 y 14, Articulo 78 del C G del P. Me permito dirigir copia de este escrito a los siguientes email:

DEMANDANTES:

ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO y NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO: nellyafg12@hotmail.com
Abogado JHON JAIRO DUQUE RICO: jhonj524@hotmail.com
DEMANDADOS:

JAIME LLYUBOMIR ARANGO GIRALDO: giraldo882@hotmail.com
DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO: magolo80@hotmail.com

Abogado de los señores JAIME LLYUBOMIR ARANGO GIRALDO y DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO, Doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, email andres.maldonadoperdomo@gmail.com

Del Señor Juez,

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO
C. C. 98497528 de Bello
T.P. 176487 CS DE LA J
Email posada24@gmail.com

Copia a giraldoandres.gi@gmail.com,

Remitente notificado con
Mailtrack

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Leal Posada
Abogados Titulados

15-Mayo -2023

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín
E. S. D.

Radicado:	05001310301520220014600
Proceso:	Proceso Verbal “Prescripción Adquisitiva”
Demandante:	ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO Y OTRO
Demandados:	HEREDEROS DE LUZ MARINA

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 98497528 de Bello y T.P. Nro. 176487 del C S de la J. obrando conforme a poder a mi conferido, me permito DESCORRER el traslado de la DEMANDA, en los siguientes términos:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1. Sea lo primero indicar, que el LIBELO INTRODUCTORIO, fue presentado por el Apoderado de los Demandantes el día 04 de abril de 2022, ante la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, y realizada el acta individual de reparto el día 05 de abril de 2022, correspondiendo inicialmente al Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín. Despacho que **DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA,** ordenando remitir la misma hacia los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN; mediante auto calendado el día 18 de abril de 2022.
2. Correspondió, entonces a este Despacho, según se acredita en acta individual de reparto, de fecha 12 de mayo de 2022.
3. Este Despacho **ADMITE** la demanda, el día 26 de agosto de 2022.
4. Que la señora MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA, fallece el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**. Tal y como se acredita en los anexos allegados al Despacho por mi mandante, el día 01 de marzo de 2023, como lo son el Registro Civil de Defunción de la causante, señora MIRYAM DEL SOCORRO, como también el Registro Civil de Nacimiento de mi mandante, señor ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO.
5. Que la Señora MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA, es la madre de mi mandante, tal y como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento, debidamente allegado a este Despacho.
6. El pasado 29 de marzo de 2023, mi mandante, el señor ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO, confiere poder al suscrito.
7. Que el pasado 04 de abril de 2023, se tiene al señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRALDO, notificado por conducta concluyente e igualmente se RECONOCE personería al suscrito.

Dicho lo anterior, y bajo el entendido que este Despacho, ha reconocido al suscrito PERSONERIA para actuar.

Indíquese, que, a partir del 26 de abril de 2023, fecha ésta en la cual se me ha compartido el expediente, inician los términos concedidos en el Auto Admisorio en

concordancia con el Articulo 369 del C. G. del Proceso. Esto es a partir del día siguiente, venciéndose su traslado el día 26 de mayo de 2023. Por ello estando dentro del término, me permito pronunciarme a los HECHOS y PRETENSIONES, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1.: Es cierto, así se desprende de la prueba aportada y que corresponde tanto del Título ESCRITURA PUBLICA Nro. 1941, como del Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, anotación Nro. 1.

AL HECHO 2.2 . Es cierto, así se desprende de la prueba aportada y que corresponde tanto del Título Sentencia adjudicación en sucesión, tramitada ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, como del Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, anotación Nro. 6.

AL HECHO 2.3 . Es cierto, así se desprende de la prueba aportada y que corresponde tanto del Título ESCRITURA PUBLICA Nro. 1313, como del Folio de Matricula Inmobiliaria 001-228791, anotación Nro. 5.

A LOS HECHOS 2.4, 2.5, 2,6, anotación 7 (Compraventa a FLOR ALBA GIRALDO), anotación 8 (Compraventa a GERMAN y NELLY GIRALDO CARRASQUILLA), anotación 18 (Compraventa a LETICIA GIRALDO CARRASQUILLA),

AL HECHO 2.7.: Es parcialmente cierto, toda vez que este servidor entiende que si el derecho que en venta realizó el Señor LISANDRO GIRALDO LENIS, correspondió **a la mitad proindiviso del inmueble**, los hijos habidos en la sociedad conyugal de este con la señora CECILIA GIRALDO CARRASQUILLA, fueron 8, ello significa entonces que del producto de las ventas del 50% de su padre, y la venta de los derechos de los señores FLOR ALBA GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), GERMAN GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), NELLY GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), LETICIA GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), MIRIAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA (6,25MARINA GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%), OLGA INES GIRALDO CARRASQUILLA (6,25%). La señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, incluido su derecho ostentó y **poseyó**, el 81,25% y no el 80.97%, como así lo indica el Apoderado de los DEMANDANTES.

Hecho que debe ser advertido por el Despacho, en el sentido de que, si se está pretendiendo USUCAPIR, será sobre la siguiente distribución de derechos:

COPROPIETARIO o COMUNERO	PORCENTAJE	DERECHOS POR COMPRA DE GANANCIALES Y DERECHOS DE CUOTA
LISANDO GIRALDO	50%	
FLOR ALBA GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	
GERMAN GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	
NELLY GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	
LETICIA GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	
GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	81,25%
MIRIAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	6,25%
MARINA GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	6,25%
OLGA INES GIRALDO CARRASQUILLA	6,25%	6,25%
Total	100%	100%

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con la factura de impuesto predial adjunta al libelo, se indica lo siguiente:

COPROPIETARIO	INDICACION DE PORCENTAJES DE ACUERDO CON EL IMPUESTO PREDIAL
LISANDO GIRALDO	
FLOR ALBA GIRALDO CARRASQUILLA	
GERMAN GIRALDO CARRASQUILLA	
NELLY GIRALDO CARRASQUILLA	
LETICIA GIRALDO CARRASQUILLA	
GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA	80,91%
MIRIAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA	6,36%
MARINA GIRALDO CARRASQUILLA	6,36%
OLGA INES GIRALDO CARRASQUILLA	6,36%
Total	100%

Circunstancias porcentuales que, en principio, podría no ser relevante, sin embargo, de conformidad con lo reglado en el Numeral 1 del Articulo 78 del C. G del P., es mi deber actuar y proceder con LEALTAD y BUENA FE, frente a lo aquí advertido por el suscrito.

AL HECHO 2.8.: Frente a este hecho, se hace necesario, que la parte demandante, aclare el decir que:

A partir del mes de **septiembre** de 1990 GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, tras haber adquirido el porcentaje de dominio de su progenitor LISANDRO GIRALDO LENIS a través de Escritura pública Nro. 1313 del 30 de marzo de 1988 de la Notaría Tercera de Medellín, comenzó a ejercer la posesión pacífica y publica del total (100%) sobre el inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 001-228791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur

Toda vez que, se dice que, **A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1990,** sin embargo, también se advierte en el inciso final del hecho 2.14, que el demandante señala que "**la señora GIRALDO CARRASQUILLA, a partir de septiembre de 1991 ha ejercido actos de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno incluso defendiendo el inmueble contra perturbaciones de terceros**

Por lo tanto, habrá de aclararse, si los actos de posesión inician a partir del mes de **septiembre** de 1990 o a partir de **septiembre de 1991**. Toda vez que es, de acuerdo con la compraventa que mediante escritura publica Nro. 1606 del 01 de abril de 1991, en donde se encuentra actos de compraventa de derechos de cuota y de compraventa de derechos de gananciales (ver anotación 7 i siguientes del folio de matricula inmobiliaria Nro. 001-228791.

AL HECHO 2.9.: Este hecho, deberá ser probado, sin perjuicio de la actividad del Juez, tendiente a que con lo aportado a folio 45 a 142 del Archivo contentivo de la DEMANDA, esto es "02DemandaAnexos.pdf". se pueda lograr la convicción de las circunstancias fácticas que vienen siendo invocadas por el apoderado de los DEMANDANTES, y de la prueba aquí aportada, la cual dígase desde ahora, y conforme a la presunción de buena fe, no será tachada por este servidor, toda vez que me encuentro sin medios probatorios para ejercer tal tacha.

A LOS HECHOS 2.10, 2.12: Este hecho debe ser probado y demostrado por la parte DEMANDANTE, en el estadio procesal indicado, esto en la oportunidad señalada en el Numeral 9 del Articulo 375 del C. G. del P.

AL HECHO 2.11.: Este hecho, deberá ser probado, sin perjuicio de la actividad del Juez, tendiente a que con lo aportado a folio 149 a 162 del Archivo contentivo de la DEMANDA, esto es "02DemandaAnexos.pdf". se pueda lograr la convicción de las circunstancias fácticas que vienen siendo invocadas por el apoderado de los DEMANDANTES, y de la prueba aquí aportada, la cual dígase desde ahora, y conforme a la presunción de buena fe, no será tachada por este servidor, toda vez que me encuentro sin medios probatorios para ejercer tal tacha, tal y como se ha indicado en la contestación al hecho 2.9.

AL HECHO 2.13: Señala mi mandante, que desconoce dicho hecho, sin embargo, es deber el decir que, de las pruebas aportadas, tales como registros civiles de nacimiento del demandante. Señor ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO, y el de la señora NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO, tal hecho pudo existir, si se tiene en cuenta la coherencia en los relatos de los anteriores hechos, toda vez que se advierte cronología en ellos.

AL HECHO 2.14: Puede concluirse con asomo indubitable, con los contratos de arrendamiento allegados folio 149 de fecha 10 de noviembre de 2016, folio 155 de fecha 25 de enero de 2014, folio 160 de fecha 10 de noviembre de 2005 (en el cual se aprecia que quien entrega en arrendamiento el inmueble 2do piso de la calle 11 Nro. 7046, es el señor JORGE FABIO DURANGO JIMENEZ, persona esta que dice mi mandante es el cónyuge de la demandante, señora NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO.

AL HECHO 2.15: Dice mi mandante, que eso es cierto. Conocimiento que se tiene por la relación de consanguinidad que existe en calidad de primo de la señora NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO y el señor ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO.

AL HECHO 2.16: No me pronunciaré frente a este hecho, toda vez que no encuentro relevancia, para la presente demanda, es más una circunstancia de naturaleza familiar que no tiene relevancia jurídica,

AL HECHO 2.17: Debe de aclararse en este hecho, lo que ya se dijo frente al hecho 2.8., esto es que se dignen aclarar si la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA desde el mes de septiembre de 1990 hasta la fecha de su deceso, ejerció la posesión publica y pacífica o si bien el ejercicio de tal situación fue del mes de **septiembre** de 1990. Como se aprecia en el hecho 2.8.

A LOS HECHOS 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2,24 Y 2.25 Estos hechos habrá de probarse, con base en las pruebas aportadas, y así indicado con las pruebas testimoniales que se decretarán, sin perjuicio de que este Despacho, le dé el valor que merezcan las pruebas aportadas a este expediente . y que den cuenta de la veracidad de lo dicho en relación con este hecho.

AL HECHO 2.26: Este hecho se encuentra probado con el Registro Civil de Defunción de la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA.

AL HECHO 2.27: Dice mi mandante, que desconoce, si su señora Madre MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA, hubiere elevado reclamo alguno de manera escrita, pero que lo único que conoce, es que su señora Madre, cancelaba ante El Municipio de Medellín, cada una de las facturas de predial.

Y se hace necesario advertir de que, frente al presente hecho, no se indica de manera alguna que fuera la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, o alguno de los DEMANDANTES, señores NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO o ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO, quienes lo hicieran . para el presente caso, era como se ha indicado la madre de mi mandante quien ante la Tesorería de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bello, realizaba ella (la señora MIRYAM DEL SOCORRO) el pago del impuesto predial sobre el derecho que le correspondía.

AL HECHO 2.28: Este hecho, se encuentra probado conforme a la prueba adjunta, la cual obra de fecha 06 de diciembre de 2021, según certificado adjunto a folio 222 del cuaderno "02DemandaAnexos.pdf", donde se indica la Existencia y/o titularidad de derechos reales a favor de la finada, y madre de los DEMANDANTES, señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, y de los DEMANDADADOS, señores LUZ MARINA GIRALDO CARRASQUILLA (QEPD), representada por los señores FAROUK, MOLCHIZU, LAYERLOF y JAIME LLYUBOMIR ARANGO GIRALDO), MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO CARRASQUILLA (Hoy representada por mi mandante) y el señor DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO, (quien representa los derechos de señora madre OLGA INES GIRALDO CARRASQUILLA (QEPD).

AL HECHO 2.29. Este hecho debe ser probado y demostrado por la parte DEMANDANTE, en el estadio procesal indicado, esto en la oportunidad señalada en el Numeral 9 del Artículo 375 del C. G. del P.

AL HECHO 2.30. Mas que un hecho, es la consecuencia de los efectos del Articulo 87 del C. G. del P.

AL HECHO 2.31. Mas que un hecho, es la consecuencia de los efectos que se generan con ocasión de la adjudicación que, de la sucesión, fuere adelantada por el señor DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO, elevada en Escritura Publica Nro. 5951, indicada en la anotación 28 del Folio de Matricula Inmobiliaria, en donde se indica la adjudicación en sucesión de su progenitora OLGA INES GIRALDO CARRASQUILLA.

AL HECHO 2.32. Es un hecho que habrá de probarse, toda vez que si bien es cierto existe la prueba del fallecimiento de la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, no tiene mi mandante prueba alguna y tampoco se aporta a la presente demanda, prueba alguna que soporte este hecho. Ello sin perjuicio de admitirse si así lo demuestran los demandantes, en el periodo probatorio, toda vez que solo se cuenta con la manifestación de que obran en calidad de representantes de la HERENCIA NO LIQUIDADA de la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA.

AL HECHO 2.33. Es una manifestación, consecuencia del desconocimiento que manifiestan, sin embargo, hoy existe prueba del email de mi mandante, el cual se indicó no solo en el memorial allegado a este Despacho, sino que también se indicara en el acápite respectivo de esta contestación.

AL HECHO 2.34. Es cierto, así se desprende de la información aportada, esto es la escritura y el certificado de tradición y libertad.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Sea esta la oportunidad para advertir que mi mandante, se atendrá a lo probado, y en todo caso, se señala que conoció de que su madre únicamente cancelaba el impuesto predial, y que, ante la falta de comunicación con los DEMANDANTES, y en especial con la señora GLORIA AMPARO GIRALDO CARRASQUILLA, desde hacía muchos años, ni siquiera conocía el estado del inmueble que hoy se pretende usucapir. únicamente cumplía con la obligación de cancelar el Impuesto Predial.

Por lo anterior, si se llegare a demostrar y probar por parte de los DEMANDANTES, de que con el cumplimiento de los elementos axiológicos de la pretensión habrán de cumplirse con certeza los mismos, y accederse a la misma.

En todo caso nos atendremos a lo probado.

MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES: Solicito se sirva señalar fecha y hora en la cual me permitiré interrogar a los Testigos que señala la parte demandante y aquellos que señalen los demás codemandados.

INTERROGATORIO DE PARTE, Me permito solicitar igualmente, se sirva señalar fecha y hora, en la cual se realizará interrogatorio de parte a los señores NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO y ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO,

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 39 Sur Nro. 25 C 89 Oficina 419 de la ciudad de Envigado, email posada24@gmail.com , celular 3136584781

Mi mandante se ubicará en la carrera 82 Nro. 56 46, de la ciudad de Medellín, e igualmente el email giraldoandres.gi@gmail.com

CUMPLIMIENTO LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del Numeral 5 y 14, Articulo 78 del C G del P. Me permito dirigir copia de este escrito a los siguientes email:

DEMANDANTES:

ROY SIGIFREDO LOPEZ GIRALDO y NELLY ASTRID FLOREZ GIRALDO: nellyafg12@hotmail.com
Abogado JHON JAIRO DUQUE RICO: jhonj524@hotmail.com
DEMANDADOS:

JAIME LLYUBOMIR ARANGO GIRALDO: giraldo882@hotmail.com
DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO: magolo80@hotmail.com

Abogado de los señores JAIME LLYUBOMIR ARANGO GIRALDO y DIEGO ARMANDO MORALES GIRALDO, Doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, email andres.maldonadoperdomo@gmail.com

Del Señor Juez,

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO
C. C. 98497528 de Bello
T.P. 176487 CS DE LA J
Email posada24@gmail.com

Copia a giraldoandres.gi@gmail.com,